

ARTÍCULO 1324 DEL CÓDIGO CIVIL: DUDAS, REFLEXIONES

A raíz del análisis de la doctrina y jurisprudencia existentes entorno la confesión de privaticidad recogida en el art. 1324 del Código Civil, el autor pone de relieve las principales dudas y contradicciones existentes, particularmente en relación con la discutida naturaleza de tal confesión, sus efectos y su errático reflejo registral.

I.- Introducción

Han pasado ya 25 años desde la introducción, por medio de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de la actual redacción del art. 1324 del Código Civil (“CC”), que dispone: *“Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges”*.

Este precepto consagra, en el seno de la sociedad de gananciales, la conocida como confesión de privaticidad, cuya admisión había encontrado como principales obstáculos el anterior principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial, la también anteriormente vigente prohibición de contratar entre cónyuges y el temor de que, mediante esta confesión, se causase perjuicio a los derechos de terceras personas.

En la actualidad, tras la admisión de la mutabilidad del régimen económico matrimonial (Ley 14/1975, de 2 de mayo) y de la posibilidad de que los cónyuges celebren entre sí toda clase de contratos (Ley 11/1981, de 13 de mayo), la confesión de privaticidad ha sido también expresamente reconocida en nuestro Derecho, si bien con la cautela de que la misma, por sí sola, no perjudicará a los legitimarios del confesante ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

El propósito del presente artículo es detectar los principales problemas planteados acerca de esta figura, así como recoger la doctrina más relevante recaída al respecto y poner de manifiesto algunas de las incongruencias en que aquélla incurre.

II.- La confesión de privaticidad

1) Clases de confesión:

- a) Por razón de los cónyuges intervinientes, la confesión puede ser unilateral, realizada únicamente con la intervención del confesante, o bilateral, con la comparecencia de ambos consortes.
- b) De acuerdo con la mayoría de la doctrina, que admite que la confesión sea realizada en diversos momentos, se diferencia según se efectúe al tiempo de la adquisición del bien, o posteriormente, pudiendo tener lugar tras la disolución de la sociedad de gananciales, siempre que no se haya procedido a su liquidación.

Opinión distinta sostiene RIBERA PONT (1), quien afirma que la confesión debe tener lugar al momento de la adquisición del bien, alegando los siguientes argumentos: la analogía con el art. 1355 CC, que del art. 1324 no puede deducirse la posibilidad de que la confesión se realice en momento posterior, que, caso de haberse ya adquirido e inscrito el bien, la confesión operaría -contrariamente a su naturaleza- como título traslativo del dominio, y que, de admitirse la confesión posterior a la adquisición del bien, constituiría un medio idóneo para eludir la tributación de los contratos celebrados entre cónyuges.

Por su parte, GAVIDIA SÁNCHEZ (2) señala que la confesión puede ser anterior o coetánea al título de adquisición, pero en ningún caso posterior a la perfección del contrato.

- c) Por razón de su objeto, la confesión puede recaer directamente sobre un bien o, en cambio, sobre el dinero empleado para su adquisición. En este segundo caso -el más habitual-, la confesión consiste en la declaración de un cónyuge de que el dinero invertido en la adquisición procede del patrimonio privativo de su consorte, de modo que, en consecuencia, el bien adquirido debe mantener la misma condición. Se trata del caso en que más útil -por no decir necesaria- resulta la confesión de privaticidad, por cuanto el carácter esencialmente fungible del dinero conlleva que sobre él juegue con especial vigor la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, presunción acentuada por la Dirección General de los Registros y Notariado, que, en desarrollo del art. 95.2 del Reglamento Hipotecario, únicamente considera acreditado el carácter privativo del dinero en los casos de clara e innegable inmediatidad entre la recepción por un cónyuge del dinero privativo y su posterior su empleo para determinada adquisición (3).

Acerca de esta modalidad de confesión recayente sobre el dinero, debe puntualizarse que su soporte jurídico no está exclusivamente constituido por el art. 1324 CC, sino que éste queda completado por el art. 1346.3 CC, de forma que el “*iter*” negocial es el siguiente: en un primer momento, un cónyuge confiesa que el dinero con que su consorte realiza la adquisición es privativo de éste, y, en un segundo momento y consecuentemente, el bien adquirido con ese dinero obtiene esa misma condición.

- d) Por la forma en que se realiza, la confesión puede ser: mera y simple, por la que un cónyuge declara que el bien pertenece a su consorte, sin explicitar justificación, o detallada o causalizada, consistente en un “*reconocimiento de verdad, adecuadamente justificado o argumentado, de la existencia de una masa patrimonial privativa a cuya costa fuera realizada la adquisición*” (4), de forma que el bien, al margen de ser objeto de confesión, “*es*” privativo, pues constan acreditados los presupuestos que así lo determinan.

En este punto, debe precisarse -pues resulta relevante con vistas al análisis de la eficacia de la figura- que el que la confesión se formule como mera y simple no implica que constituya un negocio simulado que esconda una liberalidad: la confesión mera y simple únicamente significa que su causa no ha sido explicitada, pero tras esa falta de “*exteriorización*” puede no subyacer acto negocial alguno,

existir un negocio de fijación o, incluso, un negocio traslativo (que a su vez puede ser oneroso o gratuito).

2) Naturaleza jurídica de la confesión de privaticidad.

Procede, con carácter previo, recordar una diferencia que, si bien se presenta elemental en la generalidad de los casos, pierde súbitamente tales características al analizar la confesión de privaticidad. Tal diferencia es la que media entre todo negocio jurídico y los medios de prueba tendentes a acreditar su existencia, distinción que, al margen de ser conceptual, atiende al plano en el que cada figura despliega su eficacia: así, mientras los negocios jurídicos juegan en el ámbito sustantivo, los medios de prueba -incluso los extrajudicialmente constituidos, como es el caso- son las herramientas previstas por el Ordenamiento jurídico para tratar de probar la existencia de ese negocio.

Pues bien -como hemos dicho-, en relación con la confesión de privaticidad la diferencia apuntada queda difuminada hasta el extremo, lo que ha llevado a que tanto nuestra doctrina como nuestra jurisprudencia hayan propuesto al respecto soluciones eclécticas y, a menudo, contradictorias. En efecto, la primera pregunta que plantea la lectura del art. 1324 CC es si la confesión en él consagrada constituye un instrumento probatorio de la verdadera condición del bien o, por el contrario, un negocio jurídico. En palabras de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (5) *“hay que determinar cuándo nos encontramos ante un negocio jurídico traslativo, por medio del cual un cónyuge dispone en favor del otro por título oneroso o gratuito; cuándo estamos en presencia de un verdadero negocio de fijación, siendo su objeto dotar de certidumbre a una situación jurídica previa carente de ella; y por último, precisar cuándo se trata de una auténtica confesión, en su doble modalidad, judicial o extrajudicial, con un valor meramente probatorio de los hecho sobre los que recae”*.

La importancia de llevar a cabo una correcta calificación de la figura es, como puede comprenderse, capital, por cuanto, de afirmarse que nos encontramos ante un medio de prueba, deberá concluirse que no puede producir desplazamiento patrimonial alguno, así como que deberá ser objeto de valoración con el resto de los instrumentos probatorios, de lo que podría resultar que -contrariamente a lo confesado- el bien no es privativo del cónyuge favorecido por la confesión. En cambio, de considerarse que estamos ante un negocio jurídico, deberá entenderse que por su virtud se ha producido un desplazamiento patrimonial -de tratarse de un negocio traslativo- o la fijación de una previa *“res dubia”* o situación de incertidumbre -de tratarse de un negocio de fijación-. Por otra parte, caso de considerarse que nos hallamos ante un negocio traslativo, será indispensable localizar el título que lo justifica.

A pesar de la relevancia que tiene identificar la naturaleza de la confesión, procede anticipar, con TORRES LANA (6), que semejante tarea resulta en extremo dificultosa, pues, si en el seno de la confesión judicial se dan posiciones destinadas a encubrir declaraciones de voluntad, ello es todavía más frecuente en la confesión extrajudicial, ámbito en el que nos hallamos.

Las principales tesis existentes acerca de la naturaleza de la confesión de privaticidad son las siguientes:

- a) La confesión de privaticidad como negocio traslativo del dominio. Si bien esta tesis tiene aparente reflejo en manifestaciones contenidas en algunas resoluciones judiciales,

debemos anticipar que solamente en una ocasión nuestros tribunales parecen haber aplicado, en el caso concreto, la confesión con tal efecto. Las sentencias que contienen esas declaraciones generales que parecen amparar el carácter traslativo de la confesión pueden ser clasificadas en dos grandes grupos:

- (i) De un lado, las que manifiestan que la confesión de privaticidad opera aun cuando el bien sea sustantivamente ganancial o privativo del cónyuge confesante. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2004 manifiesta que el art. 1324 CC *“permite, mediante confesión (...) que tal declaración se constituya en prueba eficaz y bastante para que determinados bienes sean considerados, aún perteneciendo a la comunidad o al cónyuge que la hace, como propios del otro”*. Nótese que, a pesar de que este pasaje habla de *“prueba”*, a continuación señala que por ella el bien será considerado propio del beneficiario de la confesión aun perteneciendo a la sociedad de gananciales o al confesante, lo que implica un reconocimiento -al menos teórico- de la posibilidad de que la confesión tenga efecto traslativo.

La misma expresión se contiene en la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de abril de 2005, en la de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de enero de 2006 o en el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de marzo de 2006.

No obstante tal manifestación, lo cierto es que en ninguno de los casos resueltos por estas resoluciones se concede a la confesión eficacia traslativa, pues se trata de supuestos en los que no consta probado que el bien era originariamente ganancial o privativo del confesante.

- (ii) De otro lado, ciertas sentencias parecen reconocer eficacia traslativa a la confesión al tratar de la libertad de contratación existente entre los cónyuges. Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1997: *“con base, precisamente al voluntarismo inserto tanto en el art. 1323 como 1324 del CC, es hoy viable acceder a cuanto ha acontecido, es decir, que los propios interesados podrán transmitirse cualquier tipo de bienes, celebrando toda clase de contratos”*. En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 17 de septiembre de 2001 indica: *“aunque fuese cierto, y estuviese acreditado, que las acciones y participaciones habían sido adquiridas en su totalidad con dinero ganancial (lo que no está probado), en virtud de lo establecido en los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, y la libertad de contratación que rige en nuestro Derecho, desde el otorgamiento de la escritura pasaron a tener la consideración de privativos”*.

Sin embargo, lo cierto es que tampoco estas sentencias conceden a la confesión eficacia traslativa en el caso concreto, pues tal confesión operó sobre bienes cuya condición jurídica estaba afectada por la incertidumbre, dando pie a la aplicación del art. 1361 CC.

La única excepción a lo anterior parece estar constituida por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992, que, si bien reconoce que una vivienda adquirida en 1980 tenía indudable carácter ganancial, asimismo advierte que, para

determinar su condición, debe atenderse a los actos posteriores de los cónyuges, que estaban constituidos por unas capitulaciones otorgadas en 1982 -en las que manifestaron carecer de bienes gananciales- y un convenio regulador de 1987 -en el que constaba que el marido era propietario de la vivienda-, concluyendo la sentencia que estos actos modificaron el carácter inicialmente ganancial del bien. De acuerdo con ello, argumenta el Tribunal: *“cuando, como se ha dicho, sobre los mismos [bienes] se novó tal carácter a resultas de ejercicio duplicado de voluntarismo negocial, tanto del otorgamiento de los capítulos matrimoniales, disolviendo el anterior régimen matrimonial preexistente de gananciales y, en particular, cuando se liquida posteriormente el acervo económico-matrimonial y se hacen la adjudicaciones correspondientes de los bienes, de un signo y otro en el seno del Convenio, sin que quepa oponer tampoco la presunción del art. 1361 CC, pues deben prevalecer las manifestaciones de las partes interesadas no solamente en cuanto a lo dispuesto en el art. 1323, sino también en cuanto a la atribución del carácter privativo de los bienes por confesión de una de las partes en virtud del art. 1324 CC”*.

Esta tesis configuradora de la confesión como acto traslativo encuentra su principal dificultad en la necesidad de localizar el título justificativo de la atribución, labor ciertamente dificultosa y que lleva a que, por ejemplo, la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1997 afirme que ese título no puede quedar limitado a la compraventa o la donación, sino que puede ser el reconocimiento o la cesión de derechos. Obviamente, semejante solución no resulta admisible, pues el reconocimiento constituye un simple medio de prueba -en ningún caso un título traslativo del dominio-, mientras la cesión de derecho es el efecto resultante de cierta transmisión, y nunca su título.

También la inmensa mayoría de los autores rechaza, de forma mucho más explícita, que la confesión de privatividad pueda ser considerada negocio traslativo. Señala concretamente ÁVILA ÁLVAREZ (7): *“La propiedad se adquiere por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, y la confesión no es ese contrato que se necesitaría para la adquisición por el otro cónyuge”*.

- b) La confesión de privatividad como medio probatorio. Esta postura ha tenido amplio predicamento en nuestra doctrina, siendo mantenida, entre otros, por ÁVILA ÁLVAREZ, LACRUZ BERDEJO, TORRES LANA (8), VÁZQUEZ IRUZUBIETA (9), ALCAÍN MARTÍNEZ (10).

También la jurisprudencia mayoritaria otorga a esta confesión el carácter de prueba, si bien especialmente privilegiada, de forma que solamente puede quedar desvirtuada mediante una contundente prueba en contrario. En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1996, 15 de enero y 25 de septiembre de 2001 (*“la misma [la confesión de privatividad] sólo actúa como medio de prueba y no como instrumento apto para negocios traslativos del dominio”*). Y, en la jurisprudencia menor, puede citarse la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de octubre de 2002 (*“el artículo 1324 solo es un instrumento probatorio en torno a la apreciación valorativa sobre determinados bienes”*), la de la Audiencia Provincial de Asturias de 31 de mayo de 2005 (*“dicho negocio atributivo [el previsto en el art. 1355 CC] no debe confundirse con la confesión de privatividad, pues la virtualidad de*

ésta, a efectos de la calificación del bien, sobre ser relativa su ámbito subjetivo (artículo 1234 del Código Civil), queda subordinada a la realidad o inexactitud del hecho confesado”) y la de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de noviembre de 2003. En el mismo sentido se pronuncian las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 25 de septiembre de 1990, 13 de febrero y 5 de marzo de 1999.

No obstante la preeminencia de esta tesis, debe advertirse que sus defensores no mantienen una postura totalmente congruente, pues posteriormente, al analizar los efectos de la confesión, reconocen que puede esconder un verdadero negocio jurídico, destacando entonces -en contradicción con lo manifestado acerca de la naturaleza de la figura- la necesidad de establecer medios de protección para terceros.

- c) La confesión de privaticidad como negocio de fijación. Algunos autores, considerando que la confesión no puede ser medio traslativo del dominio, pero tampoco un simple medio de prueba, la califican como negocio de fijación, figura cuyo juego estaría especialmente justificado en el seno de la sociedad de gananciales, en la que con tanta frecuencia se producen situaciones de incertidumbre acerca de la titularidad de los bienes. En esta línea, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (11), manifiesta que por virtud de la confesión *“el confesante pretende normalmente fijar la naturaleza de una situación de difícil calificación o cuando la misma fue inicialmente realizada basándose en una mera presunción”*. Asimismo, OLIVARES JAMES (12) precisa que una cosa es dar certeza a una situación que no la tiene (supuesto al que se refiere el art. 1324 CC) y otra es transmitir la propiedad, lo que exige un negocio causal válido.

No obstante, si bien -como se ha dicho- la sociedad de gananciales es terreno propicio para el juego de los negocios de fijación, debe señalarse que esta tesis no se ajusta a lo resuelto por ciertas sentencias (por ejemplo, la del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994), en las que, a pesar de la existencia de una confesión de privaticidad, se otorga preferencia a otros indicios, pruebas o actos de signo contrario y fecha anterior a tal confesión, lo que es contrario a la jurisprudencia existente en relación con los negocios de fijación, de acuerdo con la cual, por aplicación analógica del art. 1816 CC, tras la celebración de este tipo de negocios no cabe *“exhumar”* las cuestiones que por su virtud quedaron zanjadas (13).

- d) Tesis de BLANQUER UBEROS (14). Este autor, tratando de superar la disyuntiva entre la calificación de la confesión de privaticidad como declaración de ciencia o como declaración de voluntad, entiende que la confesión comprende, como facetas inescindibles, tanto un valor probatorio como un valor atributivo, pues el confesante emite, además de una declaración de verdad, una declaración de voluntad destinada a quedar irrevocablemente vinculado a las consecuencias jurídicas derivadas del hecho confesado, el cual obtiene el valor de hecho cierto con independencia de que lo sea.

En nuestra opinión, esta tesis, sobre tratar de otorgar a la figura, cumulativamente, el valor propio de dos instituciones incompatibles (medio de prueba y negocio jurídico), incurre en ciertas contradicciones que la hacen insostenible; así, en primer lugar, debe apuntarse que la vinculación del confesante con su previa declaración no es consecuencia de su voluntad, sino de lo dispuesto en el anterior art. 1234 CC (que recoge un principio que debe considerarse vigente a pesar de la derogación del

precepto) y de la doctrina de los actos propios (cfr. art. 7.1 CC) (15), la cual, por cierto, tiene reflejo registral en el art. 95.6 del Reglamento Hipotecario. Y en segundo lugar, y primordialmente, debe advertirse que, por mucho que el confesante asuma una vinculación respecto de su confesión, ello no puede implicar la existencia de una transmisión del dominio, lo que requiere la existencia de un título, el cual, desde luego, nunca puede estar representado por la confesión.

Como conclusión acerca de la naturaleza de la confesión, procede decir que, dada la diversidad de supuesto subsumibles en el art. 1324 CC y las especiales características de la sociedad de gananciales, no cabe mantener una postura unívoca. Asimismo, debe destacarse la imposibilidad de deslindar el análisis de la naturaleza de esta figura del de sus efectos, de acuerdo con lo cual, para determinar tal naturaleza deben diferenciarse dos momentos: el primero, en el que -sin entrar a analizar el sustrato en su caso existente tras la confesión- la confesión se presenta como un medio de prueba, y el segundo, una vez comprobado si la confesión se corresponde con la realidad de las cosas, instante en el que debe distinguirse si aquélla se ajustó a tal realidad (supuesto en que su eficacia queda limitada a la propia de un medio de prueba, de forma que su inicial naturaleza queda definitivamente “consolidada”), o si, por contra, la confesión no se corresponde con el sustrato existente, caso en que debe concluirse que la confesión equivale a un negocio traslativo, oneroso o gratuito. Por tanto, solamente la imposibilidad de desentrañar si esa confesión se correspondió o no con la realidad debe llevar a su calificación como negocio de fijación, de modo que esta categoría debe considerarse, si bien muy frecuente, conceptualmente residual.

3) Bienes susceptibles de la confesión de privaticidad. Evidentemente, la respuesta que se dé a esta cuestión dependerá de la naturaleza que acerca de esta figura se haya anteriormente sostenido. Y, siendo opinión mayoritaria la que califica la confesión de privaticidad como medio probatorio o negocio de fijación, se comprende que generalmente se defienda que tal confesión sólo puede recaer sobre los bienes presuntivamente gananciales. El fundamento de ello es claro: solamente la incertidumbre que afecta a esos bienes justifica la necesidad de llevar a cabo una actividad probatoria, o un negocio de fijación, para probar o fijar, respectivamente, su condición jurídica.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2001. En la doctrina, ÁVILA ÁLVAREZ (16) señala que la confesión sólo puede recaer sobre los bienes -como los muebles y, especialmente, los fungibles- cuya conexión con el título de adquisición es tan difícil que su condición no está respaldada por un título demostrable. Asimismo, HERRERO GARCÍA (17) manifiesta que la confesión no tiene eficacia cuando no exista incertidumbre sobre la pertenencia del bien a determinada masa patrimonial. Y, finalmente, BLANQUER UBEROS considera que el terreno natural de la confesión es aquél en que, ante la dificultad de probar la cadena de actos dispositivos justificativos de su carácter privativo, existe confusión acerca de su naturaleza.

4) Posibilidad de aplicar el art. 1324 CC a regímenes matrimoniales distintos al de la sociedad de gananciales (particularmente, a los de separación de bienes y participación). Acerca de esta cuestión se han formulado las siguientes posturas:

- (i) Algunos autores, como RIBERA PONT (18), defienden que el art. 1324 sólo es aplicable en el marco de la sociedad de gananciales, alegando: de una parte, que en los regímenes de separación y participación, para atribuir naturaleza privativa a

un bien, basta la comparecencia como adquirente del cónyuge a quien ha de atribuirse la titularidad, y, de otra parte, que en esos regímenes no existe la presunción de ganancialidad que justifica el juego de la confesión de privaticidad.

- (ii) No obstante, la gran mayoría de la doctrina señala que sí cabe la aplicación de la figura a esos otros regímenes matrimoniales; así, entre otros, LACRUZ BERDEJO (19) o HERRERO GARCÍA (20), ÁVILA ÁLVAREZ (21), ALCAÍN MARTÍNEZ (22). La aplicabilidad del art. 1324 CC a otros regímenes matrimoniales se basa en los siguientes argumentos: (a) de una parte, en la ubicación del precepto, que, incardinado en el Capítulo I (“*Disposiciones generales*”) del Título III (“*Del régimen económico matrimonial*”), forma parte del régimen económico matrimonial primario, y (b) de otra parte, en la existencia, en el régimen de separación de bienes, del art. 1441 CC (aplicable al régimen de participación por virtud del art. 1413 CC). Y, si bien es cierto que, mientras el art. 1361 CC implica la presunción de existencia de una sociedad en mano común, el 1441 presume la concurrencia de una comunidad romana, sobre esa diferencia debe prevalecer la identidad de razón consistente en que en ambos casos existe incertidumbre acerca de la titularidad de un bien.

Como único límite a la aplicabilidad de la confesión a otros regímenes matrimoniales, HERRERO GARCÍA señala que debe -obviamente- tratarse de un régimen que admita la existencia bienes privativos, de modo que quedan excluidos los regímenes de comunidad universal, como el propio del Fuero de Baylío, el “*agermanament*” de la zona de Tortosa -artículo 64 del Código de Familia de Cataluña-, o la comunidad universal pactada (arts. 1315 y 1328 CC).

III.- Efectos de la confesión de privaticidad entre cónyuges

Al analizar la eficacia de la confesión, se hace necesario diferenciar dos planos: el correspondiente a las relaciones entre cónyuges y el que atiende a los efectos de aquélla frente a los legitimarios y acreedores, debiendo entenderse que, respecto de los herederos voluntarios del confesante, la eficacia de la confesión será la misma que entre cónyuges (cfr. art. 1218 CC).

Centrándonos en la eficacia de la confesión entre cónyuges, debe destacarse que ha sido doctrina prácticamente unánime señalar que lo que se produce es la creación de una situación firme, que se proyecta tanto sobre la posición de los consortes como sobre la del bien. Así, en relación a los cónyuges, resulta que el confesante queda vinculado por su declaración y, en consecuencia, excluido de las facultades de administración y disposición del bien confesado, mientras que el beneficiario de la confesión queda legitimado para llevar a cabo tales actos por sí solo. Y, en cuanto al bien, la confesión fija su naturaleza, pasando a ser propio del cónyuge beneficiario de la confesión. De acuerdo con esta concepción, el confesante no podría volver contra el contenido de su confesión, salvo que probase haber incurrido en error de hecho (anterior art. 1234 CC), como tampoco podría reclamar posteriormente el bien ni impugnar un acto dispositivo realizado por su consorte, todo ello por aplicación de la doctrina de los actos propios.

De forma similar, BLANQUER UBEROS (23) señala que la confesión, además de tener pleno carácter probatorio entre cónyuges, también lo tiene atributivo, quedando el cónyuge

favorecido por la confesión investido de todas las facultades correspondientes a su condición de propietario. Y DE LOS MOZOS (24) defiende que, estando investida la confesión de plena efectividad entre cónyuges, el bien confesado es considerado como privativo a efectos de la relación entre los distintos patrimonios, de modo que su aportación para el pago de deudas de responsabilidad de la sociedad de gananciales dará lugar al reembolso previsto en el art. 1364 CC.

No obstante, debe advertirse que semejante doctrina ha sido en buena parte elaborada a espaldas de la jurisprudencia, pues en ésta encontramos numerosos casos en los que el un cónyuge, tras formular la confesión de privaticidad, impugna su eficacia, pretensión que no es rechazada de plano por los tribunales, los cuales, aun tomando en consideración la teoría de los actos propios, entran a analizar la prueba aportada para tratar de desvirtuar la confesión, llegando en ocasiones a dejar sin virtualidad tal confesión.

Y es que la mayoría de nuestra jurisprudencia señala que la confesión de privaticidad conlleva -solamente- el nacimiento de una presunción “*iuris tantum*” en favor del carácter privativo del bien, que a su vez se impone a la presunción del 1361 CC y puede ser destruida mediante una completa prueba en contrario. Así lo declara la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994: “*La confesión por sí sola (actualmente recogida en el artículo vigente 1324 del Código Civil), no constituye prueba absoluta y no cabe desarticularla del resto del armazón probatorio, para darle así carácter prevalente, que haría inútil las demás probanzas, toda vez que debe de ser apreciada conjuntamente con todas las restantes*”, manifestándose en el mismo sentido las sentencias del mismo Tribunal de 25 de septiembre de 2001 y de 8 de marzo de 2004. Y, en la jurisprudencia menor, podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de noviembre de 2003, la de la Audiencia Provincial de Valencia de 24 diciembre de 2003, la de la Audiencia Provincial de Burgos de 31 de enero de 2005, la de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de abril de 2005, la de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de enero de 2006 y la de la Audiencia Provincial de Valladolid de 30 de enero de 2006.

En definitiva, no cabe sino poner de manifiesto el abismo que, sobre este punto, media entre la doctrina y la jurisprudencia, pues mientras la primera atribuye a la confesión una eficacia absoluta, que el confesante no puede posteriormente discutir, nuestros tribunales emplean la doctrina de los actos propios -sólo- como uno de los argumentos, si bien privilegiado, para resolver si finalmente debe prevalecer la confesión o los medios de prueba aportados de signo contrario.

IV.- Eficacia de la confesión respecto de los herederos forzosos

Como ya hemos visto, el art. 1324 CC señala que, mientras la confesión “*será bastante*” entre los cónyuges, la misma “*por sí sola*” “*no perjudicará*” a los legitimarios y acreedores.

Con carácter previo, debe recordarse que -como ya se ha dicho- el perjuicio que por la confesión pudiera causarse a terceros ha sido tomado en alta consideración por nuestro Legislador y la jurisprudencia, constituyendo en el pasado uno de los argumentos para rechazar de plano la admisión de la figura. En la actualidad, recogida la posibilidad de llevar a cabo la confesión de privaticidad, el objetivo del Legislador es evitar que mediante su utilización se perjudique a terceros. Y es que, como señala LACRUZ BERDEJO (25), “*la*

posibilidad de fraude que envuelve el reconocimiento de créditos conyugales o titularidades privativas no es argumento suficiente para rechazar la validez de aquél en cualquier caso”.

De acuerdo con ello, en este apartado y en el siguiente analizaremos el significado de la enigmática expresión “*no perjudicará*”, que pudiera teóricamente ser interpretada de las siguientes formas: en primer lugar, y de acuerdo con la “*teoría de la ineficacia*”, en el sentido de que esos terceros pueden desconocer la confesión, actuando como si la misma nunca hubiera tenido lugar; y en segundo lugar, según la “*teoría de la eficacia no perjudicial*”, entendiendo que la confesión produce efectos frente a los terceros, quienes no obstante no pueden verse perjudicados por ella. Esta segunda tesis admite a su vez dos posibilidades: entender que a esos terceros se les reconoce la posibilidad de ejercitar acciones ya previstas en nuestro Ordenamiento jurídico, o interpretar que en el art. 1324 CC se les concede una acción específica y de nuevo cuño.

Centrándonos inicialmente en la posición de los herederos forzosos del confesante, la doctrina y jurisprudencia, descartando que el 1324 CC les otorgue la posibilidad de ejercitar una acción hasta entonces inexistente en nuestro Ordenamiento jurídico, se ha pronunciado en los siguientes sentidos:

- a) De acuerdo con la teoría de la ineficacia, LACRUZ BERDEJO (26) y DE LOS MOZOS (27) han defendido que los legitimarios pueden ignorar la confesión, tesis cuyas consecuencias más relevantes son que (i) tras la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación, los legitimarios deben consentir la enajenación del bien confesado, y (ii) los legitimarios tienen derecho, aunque existan otros bienes suficientes para el pago de su legítima, a dirigirse contra la mitad de los confesados.
- b) No obstante, la inmensa mayoría de nuestra doctrina entiende que el 1324 CC prevé la posibilidad de que los legitimarios ejerciten acciones ya anteriormente reconocidas en nuestro Ordenamiento jurídico, muy señaladamente la acción de reducción de donaciones por inoficiosidad.

Útil será recordar que dicha acción tiene como presupuesto la violación, mediante la realización de donaciones en vida del causante, de la intangibilidad cuantitativa de la legítima, presupuesto que debe comprobarse mediante la práctica de las siguientes operaciones: (i) la computación (art. 818 CC), por la que al valor del caudal del causante se añade el de las donaciones por él realizadas, y (ii) la imputación, que implica la contabilización del valor de tales donaciones a cuenta del tercio correspondiente (arts. 636, 819, 825 y 828 CC).

Siguiendo a BLANQUER UBEROS (28), la posibilidad de ejercitar esa acción tiene sentido ante la existencia, no de cualquier confesión de privaticidad, sino ante aquélla que, formulada como mera y simple, no es cierta y encubre una liberalidad, sentido en el que también se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2001 y el auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de mayo de 2003.

En relación con la posibilidad de ejercitar esta acción, debe señalarse como particularidad que, para llevar a cabo la computación, los legitimarios del confesante deben tener en cuenta -como si fueran gananciales- la mitad del valor de los bienes

confesados (en este sentido, HERRERO GARCÍA o la sentencia de la Audiencia Provincial de de Granada de 18 de diciembre de 2002).

Otros autores, si bien conceden a los legitimarios la acción de reducción por inoficiosidad, introducen determinadas particularidades en la forma en que aquéllos deben proceder. Así, GAVIDIA SÁNCHEZ y HERRERO GARCÍA (29), indican que, de no existir en la herencia bienes suficientes para el pago de las legítimas, los herederos forzosos deben: en primer lugar, instar la reducción de los legados (arts. 817 y 820 CC), en segundo lugar, la de las donaciones (arts. 654 y 656 CC), y sólo cuando esos medios sean insuficientes -y ésta es la diferencia respecto del régimen normal de ejercicio de la acción de reducción por inoficiosidad- podrán impugnar la confesión, sin necesidad de probar su falsedad y acogiéndose a las presunción de ganancialidad.

A nuestro juicio, esta última opción resulta totalmente injustificada, pues -como hemos visto- presupuesto necesario de la acción de reducción por inoficiosidad es la existencia, tras la confesión, de una liberalidad, presupuesto del que se prescinde si se permite, aunque sea como última alternativa, impugnar la confesión sin necesidad de probar su falsedad. Y es que entender que cabe impugnar la confesión sin probar tal falsedad implica reconocer la misma protección a los legitimarios en caso de que el causante realice una confesión -que puede implicar una mera declaración de verdad- que en el supuesto de existir una indubitada liberalidad, lo que no es admisible.

Además de la acción referida, RIBERA PONT (30) señala que, si se prueba el carácter ganancial del bien confesado, los legitimarios podrían ejercitar, en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, la acción para instar la inclusión del bien en el activo ganancial (art. 1396 CC), así como la colación (art. 1035 CC).

De acuerdo con lo expuesto, y siempre previa prueba de que la confesión encubre algún tipo de liberalidad, debe a nuestro juicio concederse a los legitimarios la posibilidad de ejercitar toda la batería de acciones que ordinariamente tienen a su disposición para la protección de su derecho a la legítima, de forma que, a las ya mencionadas, debería añadirse la acción de complemento de la legítima (art. 815 CC).

V.- Eficacia de la confesión respecto de los acreedores

Siguiendo con el estudio de la eficacia de la confesión respecto de terceros, debe recordarse que el art. 1324 CC señala que la misma tampoco “*perjudicará*” a los acreedores, “*sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges*”.

Con carácter previo, debe ponerse de manifiesto que el precepto incurre en un error de concepto, puesto que, careciendo la sociedad de gananciales de personalidad jurídica, y no pudiendo por tanto ser sujeto de obligaciones, no existen “*acreedores de la comunidad*”: frente a los acreedores, los deudores son siempre los cónyuges, individual o conjuntamente; lo que sucede es que de determinadas deudas responden, además de los bienes del cónyuge deudor, los gananciales (cfr. 1362, 1365 y 1369 CC). Es por ello que la expresión “*acreedores de la comunidad*” debe entenderse referida a los acreedores de cuyos créditos responda, no solamente el cónyuge contrayente de la deuda, sino también los bienes gananciales.

Dicho ello, procede en primer lugar preguntarse si los acreedores protegidos por el precepto son aquéllos cuyo derecho hubiera ya nacido al tiempo de la confesión, o también aquéllos cuyo crédito sea posterior:

- La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2001 y el auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de mayo de 2003 señalan que el precepto comprende a ambos tipos de acreedores, argumentando que si pueden impugnar la confesión los herederos forzosos -que son desconocidos hasta el fallecimiento del causante-, también deben poder hacerlo los acreedores posteriores, que son igualmente desconocidos a la fecha de la confesión.
- GIMÉNEZ DUART (31) y RIBERA PONT (32) señalan que los acreedores anteriores a la confesión nada podrán hacer frente a aquélla. Por su parte, HERRERO GARCÍA (33) señala que el art. 1324 sólo se refiere a los acreedores anteriores, debiendo los posteriores soportar la confesión realizada, a no ser que prueben que es falsa y que encubre una donación.

A nuestro entender, resulta más acertado entender que el art. 1324 CC sólo protege a los acreedores anteriores a la confesión, y ello por lo siguiente (i) primero, por cuanto si el art. 1317 CC -que prevé un supuesto de mayor trascendencia que el aquí tratado, como es la modificación del régimen matrimonial- limita la protección a los acreedores cuyo derecho sea anterior, parece que en el caso que nos ocupa la protección de esos terceros no puede ser más amplia; y (ii) segundo, porque, de tratarse de una confesión recaída sobre inmuebles, su condición de confesadamente privativos normalmente constará en el Registro de la Propiedad, de forma que a quien posteriormente adquiera derechos sobre los mismos le será oponible la publicidad registral (arts. 32 y 34 de la Ley Hipotecaria).

A pesar de lo ello, tampoco podemos compartir la opinión de HERRERO GARCÍA, que a nuestro parecer resulta contradictoria cuando indica que los acreedores posteriores estarían amparados por el precepto caso de probar que la confesión es falsa y encubre una donación. Y es que, requiriéndose en todo caso, para que los acreedores estén protegidos por el art. 1324 CC, que la confesión encubra una liberalidad, tal opinión implica aplicar a los acreedores posteriores el mismo régimen que a los anteriores.

Entrando en la forma en que deben actuar los acreedores, procede recordar que -como ya hemos dicho- la expresión de que la confesión “*no perjudicará*”, puede teóricamente interpretarse de acuerdo con la teoría de la ineficacia o de acuerdo con la teoría de la eficacia no perjudicial. Las soluciones propuestas han sido diversas:

- (a) LACRUZ BERDEJO considera que los acreedores -al igual que los legitimarios- podrán comportarse como si la confesión jamás hubiera tenido lugar.
- (b) BLANQUER UBEROS, quien señala que la identificación entre “*no perjuicio*” y “*desconocimiento*” resulta demasiado simplista, se remite al régimen general de la acción pauliana (34). En este sentido apunta la generalizada opinión de que la protección del acreedor frente a la confesión sólo procede subsidiariamente, esto es, cuando no pueda realizar su crédito sobre ningún otro bien (cfr. 1294 CC). De la misma opinión es RIBERA PONT (35), quien señala que, caso de probarse que la confesión encubre una donación, el ejercicio de la acción pauliana requiere

probar que (i) se ha producido una transmisión gratuita, si ha sido onerosa, que el cónyuge beneficiado por la confesión ha sido cómplice en el fraude, y (ii) el confesante ha quedado, por la confesión, privado de garantía patrimonial para el acreedor, y (iii) el acreedor carece de otro medio para cobrar su crédito.

Si bien nos inclinamos por considerar que la acción que el art. 1324 CC concede a los acreedores es, en efecto, la pauliana, debemos criticar la postura de RIBERA PONT al decir que constituye requisito para su ejercicio el que, caso de que la transmisión sea onerosa, el cónyuge beneficiado por la confesión sea cómplice en el fraude, y ello por cuanto, para que pueda ejercitarse la acción pauliana basta con que el ánimo de defraudar concorra en el disponente (en este caso, el cónyuge confesante). Lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 1295, en el sentido de que a la rescisión sólo producirá efecto frente a terceros cuando hayan procedido de mala fe, constituye, en su caso -como revela el párrafo 3º del mismo precepto-, una limitación o mutación los efectos de la rescisión, pero en ningún caso un presupuesto de la acción.

Ello sin perjuicio de que, contrariamente a lo considerado por este autor, y de acuerdo con la doctrina recaída en interpretación del precepto citado y del art. 37 de la Ley Hipotecaria, en los negocios en fraude de acreedores, el adquirente (aquí, el cónyuge beneficiario de la confesión) no puede ser considerado como tercero a los efectos del art. 1295 CC, de forma que la rescisión producirá siempre plenos efectos frente a él.

- (c) La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2001 indica que los acreedores pueden, en su caso, ejercitar las acciones derivadas, del carácter simulado o fraudulento de la confesión, siempre que los acreedores no puedan realizar de otro modo sus derechos. Por su parte, el auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 20 de mayo de 2003 dice que los acreedores podrán afectar los bienes confesados mediante el ejercicio de la acción impugnatoria (debe también entenderse que derivada del carácter simulado o fraudulento de la confesión), acción que sólo procederá tras haber ejercitado las acciones rescisorias y subrogatoria. Este auto merece algunos comentarios:

- De una parte, la impugnación por simulación o fraude no puede únicamente proceder tras haber ejercitado la acción rescisoria, pues es precisamente ésta la concedida por nuestro Ordenamiento como último remedio en favor del acreedor injustamente perjudicado. Ello, claro está, salvo que se esté defendiendo que el art. 1324 CC otorga una acción hasta ahora no prevista en nuestro Derecho, de lo que no hay rastro alguno y que resultaría, en su caso, perfectamente innecesario.
- Y de otra parte, carece de sentido que la impugnación sólo proceda tras haber ejercitado la acción subrogatoria, por cuanto ésta sólo cabe cuando exista absoluta pasividad por parte del deudor (art. 1111 CC), lo que, por hipótesis, no concurre en este caso, en el que el cónyuge, lejos de permanecer impasible, ha llevado a cabo una confesión de privaticidad.

Según nuestra percepción, y descartado que pueda ser de aplicación la acción subrogatoria, las resoluciones citadas parten del error de considerar la acción impugnatoria por el carácter simulado o fraudulento de la confesión como una opción distinta (y, además, subsidiaria) a la rescisoria, cuando lo cierto es que la comprobación de la existencia de una liberalidad (y, por tanto, de simulación o fraude) es presupuesto para el ejercicio de la única acción que los acreedores pueden interponer cuando la confesión les sea perjudicial, que es la pauliana.

Por tanto, y como conclusión del análisis del efecto de la confesión respecto de terceros, nos mostramos esencialmente de acuerdo con TORRES LANA (36), quien señala que el último inciso del art. 1324 es tan bienintencionado como inútil, pues los mecanismos ordinarios de defensa de los legitimarios y acreedores son suficientes para impedir que se les cause perjuicio por medio de la confesión, resultando por tanto innecesario que el precepto recuerde que la confesión se realizará “*sin perjuicio*” de los derechos de aquellas personas.

Finalmente, solamente apuntar que, si la confesión oculta una liberalidad y consta en escritura pública, se plantea la cuestión de si la donación disimulada cumple con la forma prescrita por el art. 633 CC, punto en el que, considerando aplicable la jurisprudencia recaída acerca de la compraventa simulada, podría defenderse: (i) que la donación disimulada es nula, pues la escritura no fue otorgada en concepto de donación, o (ii) que esa donación es válida, por aplicación del art. 1276 CC y entendiendo que cuando el notario autorizó la compraventa, lo que en realidad autorizó -de acuerdo con la verdadera voluntad de las partes- fue la donación subyacente (37).

VI.- Aspectos registrales de la confesión de privaticidad

En este apartado nos limitaremos a hacer una breve referencia a las siguientes cuestiones: en primer lugar, a las limitaciones impuestas por el Reglamento Hipotecario para disponer, tras el fallecimiento del cónyuge confesante, del bien confesado, y, en segundo lugar, al embargo del bien confesado.

a) En cuanto a la primera de las cuestiones, debe recordarse que, tras la reforma de 12 de noviembre de 1982, el art. 95.4 del Reglamento Hipotecario presenta la siguiente redacción: “*Todos los actos inscribibles relativos a estos bienes se realizarán exclusivamente por el cónyuge a cuyo favor se haya hecho la confesión, quien no obstante necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia*”.

De acuerdo con este precepto, para disponer del bien confesado tras el fallecimiento del confesante, el cónyuge favorecido por la confesión debe recabar el consentimiento (más propiamente, el asentimiento) de los legitimarios del confesante, siendo pues ésta la forma en que el Reglamento Hipotecario interpreta la expresión “*no perjudicará*” a los herederos forzosos contenida en el art. 1324 CC. Pues bien, ello implica una clara limitación de las facultades que corresponden al favorecido por la confesión, pues resulta pacífico que, en vida del confesante, aquél puede libremente disponer de ese bien (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2001 y sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de diciembre de 2002).

Tan clamorosa discordancia entre el ámbito sustantivo y registral no ha merecido, sin embargo, la denuncia que cabría esperar, hasta el punto de que, por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de abril de 1999 afirma que el art. 95.4 del Reglamento Hipotecario constituye el reflejo de la eficacia de la confesión recogida en el art. 1324 CC. No menos preocupante resulta la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 18 de diciembre de 2002, que afirma que, en este punto, el Derecho registral inmobiliario es “*más exigente*” que el Derecho civil. Ante ello procede apuntar:

- (i) Primero, que esa supuesta mayor exigencia estaría totalmente injustificada, pues la legislación hipotecaria puede únicamente exigir que la documentación presentada exprese todos los elementos necesarios para llevar a cabo la calificación registral (art. 18 de la Ley Hipotecaria y arts. 98 a 100 del Reglamento Hipotecario) y practicar el asiento correspondiente (arts. 9, 21 y 254 de la Ley Hipotecaria y 9 del Reglamento Hipotecario), pero de ningún modo puede imponer el cumplimiento de requisitos no contemplados en las leyes sustantivas.
- (ii) Y segundo, que -contrariamente a lo declarado por la sentencia analizada- no nos hallamos ante una mera “*mayor exigencia*” del Reglamento Hipotecario en relación con el Código Civil, sino ante una absoluta discordancia entre ambos Cuerpos legales, pues, mientras según el Código Civil el cónyuge beneficiario de la confesión puede disponer libremente de los bienes confesados (también después de la muerte de su consorte), ello le está vedado por la legislación hipotecaria, lo que carece de fundamento y es contradictorio con lo expuesto hasta ahora, esto es: que la protección de los legitimarios se produce, en su caso, “*a posteriori*”, y no “*a priori*” mediante la exigencia de que asientan cualquier disposición pretendida por el beneficiario de la confesión. En este sentido, manifiesta BLANQUER UBEROS (38) que nos hallamos ante una restricción reglamentaria contraria a la ley, que limita innecesariamente la propiedad resultante de la confesión y protege en exceso a los legitimarios del confesante.

b) En relación con el embargo del bien confesado, el art. 144 del Reglamento Hipotecario prescribe: “*cuando se trate de bienes inscritos conforme al número 4 del artículo 95, el embargo será anotable si la demanda se hubiere dirigido contra el cónyuge a cuyo favor aparezcan inscritos, sea o no el cónyuge deudor*”. Dejando al margen el supuesto en que el titular registral coincidiese con el cónyuge deudor, procede centrarse en el caso inverso, esto es, aquél en el que un cónyuge -el confesante- ha sido el contrayente de la obligación y el otro es el titular registral, supuesto en el que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite despachar ejecución contra “*quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público*”.

Excediendo del ámbito de este trabajo el análisis de las distorsiones que la legislación hipotecaria y procesal provocan en esta materia, simplemente nos limitaremos a manifestar, con BLANQUER UBEROS (39) que no cabe considerar que el bien confesado quede, por virtud de la confesión, afecto “*por disposición legal*” al pago de la deuda, de forma que el beneficiario de la confesión podrá en todo caso oponerse al despacho de la ejecución contra ese bien.

BIBLIOGRAFÍA Y NOTAS

(1) MARÍA CONSUELO RIBERA PONT, “*Breves reflexiones sobre el reformado 1324 del Código Civil*”, R.C.D.I. nº 548, Volumen I, Madrid, enero/febrero 1982, página 747.

(2) GAVIDIA SÁNCHEZ, “*La confesión de privaticidad de bienes de la sociedad conyugal*”, Madrid, 1987, página 119.

(3) *Vid.*, entre otras, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado de 28 de noviembre de 1988, 21 de mayo de 1998, 5 de enero y 13 de octubre de 1999, 7 de diciembre de 2000, 13 de octubre de 2003 y 10 de octubre de 2005, todas ellas considerando que no se cumple con el art. 95.2 del Reglamento Hipotecario mediante la manifestación realizada por el adquirente de que en la adquisición emplea dinero privativo suyo (por proceder de enajenación de un bien privativo suyo, o por haber sido adquirido por vía de herencia o donación).

(4) ROBERTO BLANQUER UBEROS, “*La presunción de ganancialidad. La confesión de privaticidad. La fijación negocial de privaticidad*”, “*Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*”, Tomo III, editorial Civitas, Madrid, 2003, página 4.487.

(5) CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, “*Los negocios de fijación*”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, páginas 140 y 141.

(6) JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA, “*Código Civil: doctrina y jurisprudencia*”, Tomo IV, editorial Trivium, Madrid, 1991, página 874.

(7) ÁVILA ÁLVAREZ, “*El régimen económico matrimonial en la reforma del Código Civil*”, R.C.D.I., nº 587, noviembre/diciembre 1981, página 1.384.

(8) *Op. cit.*, página 874.

(9) CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA, “*Doctrina y jurisprudencia del Código Civil*”, editorial Bosch, Barcelona, 1999, página 1.221.

(10) ESPERANZA ALCAÍN MARTÍNEZ, “*Eficacia de la confesión contemplada en el artículo 1.324 del Código Civil*”, Estudios “*Ciencias Jurídicas*”, editorial McGraw-Hill, Madrid, 1996, páginas 75 y 76.

(11) *Op. cit.*, páginas 143 y 144.

(12) OLIVARES JAMES, “*Los contratos traslativos del dominio entre cónyuges y los efectos de la confesión conforme al nuevo 1324 del Código Civil*”, A.A.M.N., Tomo XXV, página 284.

(13) *Vid.*, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 junio de 1902, 30 de marzo de 1950, 6 de julio de 1951, 5 de abril de 1957, 26 de abril de 1963, 14 de mayo de 1982, 14 de diciembre de 1988 y 6 noviembre 1993.

(14) *Op. cit.*, páginas 4.483 y 4.484.

(15) *Vid.*, por ejemplo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de octubre de 2003 y la de la Audiencia Provincial de Castellón de 13 de noviembre de 1999. En el mismo sentido, MARCELO J. LÓPEZ MESA y CARLOS ROGEL VIDE, “*La doctrina de los actos propios*”, editorial Reus, Madrid, 2005, página 153.

(16) *Op. cit.*, página 1.385.

(17) MARÍA JOSÉ HERRERO GARCÍA, “*Comentario del Código Civil*”, Tomo II, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, AA.VV., Madrid, 1991, página 599.

(18) *Op. cit.* página 746.

(19) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, “*Elementos de Derecho Civil*”, Tomo V, editorial Bosch, Barcelona, 1994, página 264.

(20) *Op. cit.*, página 601.

(21) *Op. cit.*, página 1.384.

(22) *Op. cit.*, páginas 60 y 61.

(23) *Op. cit.* página 4.489.

(24) JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS, “*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*”, Tomo XVIII, dir. Manuel Albaladejo, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, página 172.

(25) *Op. cit.*, página 262.

(26) *Op. cit.*, página 262.

(27) *Op. cit.*, página 173.

(28) *Op. cit.*, página 4.492.

(29) *Op. cit.*, página 601.

(30) *Op. cit.*, páginas 758 y 759.

(31) TOMÁS GIMÉNEZ DUART, “*Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981*”, R.C.D.I., N° 548, Madrid, enero/febrero 1982, página 144.

(32) *Op. cit.*, página 760.

(33) *Op. cit.*, página 601.

(34) *Op. cit.*, página 4.497.

(35) *Op. cit.*, página 760.

(36) *Op. cit.*, página 874.

(37) En sentido contrario a la validez de la donación encubierta se han manifestados, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1932, 22 de febrero de 1940, 23 de junio de 1953, 24 de febrero de 1986, 24 de junio de 1988, 7 de mayo y 23 de julio de 1993 y 10 de noviembre de 1994; en sentido favorable a la validez de la donación encubierta se manifestaron las de 29 de enero de 1945, 19 de enero y 24 de marzo de 1950, 13 de diciembre de 1993, 6 de octubre de 1994, 14 de marzo de 1995, 28 de mayo de 1996 y 2 de noviembre y 14 de diciembre de 1999. Asimismo, se aprecia en la jurisprudencia una postura intermedia, consistente en dar validez a la donación disimulada en caso que sea remuneratoria, y no cuando sea pura y simple.

(38) *Op. cit.*, página 4.511.

(39) *Op. cit.*, página 4.512.